

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 082/2021**

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO
SUSTENTABLE.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
082/2021**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por
***** ***** ***** , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con
la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría del
Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable**, en lo sucesivo **el Sujeto
Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en
consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **00288121**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“(i)Se me indique la fecha en que, fueron publicados los criterios para considerar una actividad no altamente riesgosa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(ii)Se me proporcione copia de la publicación de referencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca”. (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante Resolución número 037 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Licenciado Jesús Antonio Ruíz Chávez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

TLALIXTAC DE CABRERA, CARRETERA INTERNACIONAL OAXACA-ISTMO, KM 11.5,
A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-.....

Visto el estado que guarda el trámite de la Solicitud de Información, este Sujeto Obligado, emite la presente resolución, basándose para ello en los siguientes: -.....

RESULTANDOS

1.- El día quince de abril de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, las Solicitudes de Información identificadas con el número de folio 00288121 y 00288221 mismas que comenzaron a atenderse el mismo día hábil de su emisión y en la el solicitante, requirió la información que a continuación se detalla: -.....

"Solicitud de información folio 00288121:

Por este medio solicito:

(I) Se me indique la fecha en que, fueron publicados los criterios para considerar una actividad no altamente riesgosa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(II) Se me proporcione copia de la publicación de referencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca. -.....

Solicitud de información folio 00288221:

Por este medio solicito:

(I) Se me proporcione el listado de actividades consideradas como NO altamente riesgosas para el estado de Oaxaca., -.....

2.- Memorandum número SEMAEDESU/JJ/UT/027/2021, a través del cual la Unidad de Transparencia, remitió a la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable el acuse de recibo de las Solicitudes de Información identificadas con el número de folio 00288121 y 00288221, y le solicitó que, en caso de contar con la información indicada, la proporcionará a esta Unidad, para que la misma se encuentre en aptitud de brindar la respuesta correspondiente al solicitante. -.....

3.- Memorandum número SEMAEDESU/DCCDS/086/2021, emitido por la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo por medio del cual envía la respuesta a las Solicitudes de Información identificadas con el número de folio 00288121 y 00288221; y, -.....



CONSIDERANDO

I.- Que este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 7 fracción I, 10 fracción XI, 66 fracciones VI y X, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente determinación, respecto a las Solicitudes de Información identificadas con el número de folio 00288121 y 00288221, formuladas por el solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

II.- Que el derecho humano de acceso a la información, se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Estado de Oaxaca, se ejerce a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece las reglas a las cuales los usuarios deben sujetarse, al formular la Solicitud de Acceso a la Información Pública; asimismo en su artículo 5 fracción XVII, señala qué, información, es la que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar, señalando como tales, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. -----

III.- Que esta Unidad de Transparencia, del análisis realizado a las Solicitudes de Información identificadas con los números de folio 00288121 y 00288221, y de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente, que a la letra se inserta: -----

"Artículo 39.- La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa".

Y considerando que en las Solicitudes de Información antes señaladas, el solicitante requiere información de la fecha en que fueron publicados los criterios para considerar una actividad no altamente riesgosa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como el listado de actividades consideradas como NO altamente riesgosas para el estado de Oaxaca, guardan estrecha relación entre sí, ya que existe similitud sobre el Sujeto Obligado al cual se le requiere la información, así también que el mismo solicitante es la persona que realiza las solicitudes, esta Unidad de Transparencia, determina que se actualiza la figura jurídica de la conexidad en las Solicitudes de Información identificadas con los números de folio 00288121 y 00288221, formuladas a este Sujeto Obligado; razón

Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas",
Edificio "S", Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km. 11.5
Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270
Tel: 01(951) 50 150 00 Ext. 12515



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

por la cual resulta procedente que se resuelvan las solicitudes en la presente Resolución,
lo anterior por economía procesal y a efecto de evitar resoluciones contradictorias. -----

IV.- Que de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece: -----

*"Artículo 117.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de
Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la tumará al área
competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a
documentos que se encuentren en sus archivos.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos
de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la
misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante".*

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y
Desarrollo Sustentable, sólo está obligada a entregar la información relativa a los
documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se
encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante,
es por ello que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos bajo resguardo
de la Secretaría el Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, se le hace saber al
solicitante la respuesta a las solicitudes de información identificadas con los folios
00288121 y 00288221, consistente en: -----

Respecto a la pregunta identificada con el numeral (I) consistente en **"Se me indique la
fecha en que, fueron publicados los criterios para considerar una actividad no
altamente riesgosa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado"**, le comunico que
de conformidad con lo establecido en los artículos 7 fracción IV y 149 de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su correlativa Ley del Equilibrio
Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, artículos 4 fracción I, 6
fracción VIII y 33 fracción XXI, estos fueron publicados con fecha 28 de marzo de 1990 y 4
de mayo de 1992, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación, concerniente al
Primer y Segundo listados de actividades. -----

Referente a la pregunta identificada con el numeral (II) consistente en **"Se me
proporcione copia de la publicación de referencia. Lo anterior, en términos de lo
dispuesto por el artículo 170 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al
Ambiente para el Estado de Oaxaca"**, le comunico que estas pueden ser consultadas en
las páginas electrónicas siguientes:

- a) http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4650309&fecha=28/03/1990
- b) http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4664066&fecha=04/05/1992



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Por lo que hace a la pregunta identificada con el numeral (I) consistente en "**Se me proporcione el listado de actividades consideradas como NO altamente riesgosas para el estado de Oaxaca**", le comunico que este puede ser consultado en las páginas electrónicas siguientes:

- c) [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/192861/Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/192861/Primer_Listado_de_Actividades_Altamente_Riesgosas.pdf)
- d) http://retys.nl.gob.mx/sites/default/files/dof_segundo_listado_de_actividades_altamente_riesgosas.pdf

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a los argumentos vertidos en los CONSIDERANDOS I, II, III y IV de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV y V, 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción I, 10 fracción XI, 66 fracciones VI y X, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia brinda respuesta a las Solicitudes de Información identificadas con el número de folio 00288121 y 00288221.-.....

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se hace del conocimiento del solicitante, que si a sus intereses conviene, podrá interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de esta Resolución, el cual podrá presentar ante: la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, sita en Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Edificio 5, Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Tlaxiact de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270; o ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), ubicado en la Calle de Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca; así como por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 66 fracciones VI y X, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, notifíquese la presente Resolución, recaída en el expediente de la Solicitud de Información, al Solicitante, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia.-.....

Así lo determina y firma el Licenciado Jesús Antonio Ruíz Chávez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en relación al nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, emitido por el Licenciado Samuel Gurrion Matías, Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable y con fundamento en los artículos 64, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-.....

Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas",

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico

Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha. En ese sentido, el Recurrente manifestó en el rubro de Motivo de inconformidad lo siguiente:

*“Motivo de la inconformidad: En este acto se recurre la Resolución número 037 por medio del cual la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable pretende dar respuesta a la Solicitud de Información con folio 00288221 y 0028121. El hoy recurrente ***** ***** ***** ***** tuvo conocimiento de la resolución el día 03 de mayo de 2021. Y se plasma la inconformidad bajo los siguientes razonamientos:*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

En términos del artículo 128 fracción V de La Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, el presente recurso es procedente pues la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, tal y como es desprende de los siguientes puntos:

1. Tanto en la solicitud como en los resultados claramente se solicita información respecto de (i) los criterios para considerar una actividad NO altamente riesgosa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; (ii) el listado de referencia, aplicable en el estado de Oaxaca; y (III) su fecha de publicación.

Lo cual incluso, se reconoce expresamente en los resultados;

Y considerando que en las Solicitudes de Información antes señaladas, el solicitante requiere información de la fecha en que fueron publicados los criterios para considerar una actividad NO altamente riesgosa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como el listado de actividades consideradas como NO altamente riesgosas para el estado de Oaxaca, guardan estrecha relación entre si, ya que existe similitud sobre el Sujeto Obligado al cual se le requiere la información, así también que el mismo solicitante es la persona que realiza las solicitudes, esta Unidad de Transparencia determina que se actualiza la figura jurídica de la conexidad en las Solicitudes de Información identificadas con los números de folio 00288121 y 00288221, formuladas a este Sujeto Obligado; razón por la cual resulta procedente que se resuelvan las solicitudes en la presente Resolución, lo anterior por economía procesal y a efecto de evitar resoluciones contradictorias.



2.- No obstante ello, en la respuesta fueron desproporcionadas la publicaciones del Diario Oficial de la Federación, respecto del Primer y Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas.

3.- En merito de ello es claro que la respuesta es equivocada, pues:

(i) cita un medio de publicación del Gobierno Federal (siendo mas que evidente que la información que se solicitó es de competencia estatal y por lo tanto debería de obrar en el medio de difusión correspondiente);

(ii) no responde a lo que se solicitó (ya que el contenido de esas publicaciones refieren a los listados para clasificar actividades altamente riesgosas, no así de las NO altamente riesgosas como se solicitó).

4. Finalmente para terminar de demostrar lo equivocado de la respuesta, solo basta con la lectura del artículo 170 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, mismo que señala:

Artículo 170.-El Gobernador del Estado, a propuesta de la Secretaría y previa opinión de las Secretarías de Salud; de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable; de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura; y de Economía, así como a la Coordinación Estatal de Protección Civil, determinará y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los criterios para considerar una actividad no altamente riesgosa.

5. Así, siguiendo la redacción expresa de dicho artículo, los criterios para su determinación de una actividad NO altamente riesgosa, son de competencia estatal y por lo tanto se publicaran en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. De ahí que resulta mas que evidente el hecho que la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

(...)” (Sic).

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de diez de mayo del año dos mil veintiuno, en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Oaxaca; el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 082/2021**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su Transitorio Tercero establece:

"TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."



SEXTO. INSTALACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así mismo, con fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio OGAIPO/SGA/077/2021, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, turnó el presente recurso de revisión, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud del proceso de Entrega y Recepción de la entonces Secretaria de Acuerdos del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veintiocho de enero del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, a través del Licenciado Jesús Antonio Ruiz Chávez, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SEMAEDESU/JJ/UT/019/2021, sustancialmente en los siguientes términos:

*“... Respecto a la pregunta identificada con el numeral (I) consistente en **“Se me indique la fecha en que, fueron publicados los criterios para considerar una actividad no altamente riesgosa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado”**, le comunico que de conformidad con lo establecido en los artículos 7 fracción IV y 149 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su correlativa Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, artículos 4 fracción I, 6 fracción VIII y 33 fracción XXI, estos fueron publicados con fecha 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación, concerniente al Primer y Segundo listados de actividades. -----*



Referente a la pregunta identificada con el numeral (II) consistente en **“Se me proporcione copia de la publicación de referencia. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca”**, le comunico que estas pueden ser consultadas en las páginas electrónicas siguientes:

- a) http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4650309&fecha=28/03/1990
- b) http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4664066&fecha=04/05/1992

Por lo que hace a la pregunta identificada con el numeral (I) consistente en **“Se me proporcione el listado de actividades consideradas como NO altamente riesgosas para el estado de Oaxaca”**, le comunico que este puede ser consultado en las páginas electrónicas siguientes:

- c) [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/192861/Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/192861/Primer_Listado_de_Actividades_Altamente_Riesgosas.pdf)
- d) http://retys.nl.gob.mx/sites/default/files/dof_segundo_listado_de_actividades_altamente_riesgosas.pdf

Por lo cual contrario a lo que manifiesta el recurrente, respecto a que la respuesta que le otorgó la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable no corresponde a la información que él solicitó, en la Resolución número 037 de fecha 29 de abril de 2021, se advierte que esta Unidad de Transparencia, consideró lo establecido en los artículos 117 segundo párrafo y 119 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, respecto a que sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, y para el supuesto de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, indicar al solicitante, la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, es por ello que se le hizo del conocimiento al solicitante que la respuesta a los cuestionamientos que realizó en las Solicitudes de Acceso a la Información con folios 00288121 y 00288221, se encuentran disponibles en las direcciones electrónicas que le fueron proporcionadas al hoy recurrente. -----

U
N
I
D
A
D
E
T
R
A
N
S
P
A
R
E
N
C
I
A
D
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
O
A
X
A
C
A





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Aunado a lo anterior, se manifiesta que si bien es cierto que el artículo 170 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, establece que *"El Gobernador del Estado, a propuesta de la Secretaría y previa opinión de las Secretarías de Salud; de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable; de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura; y de Economía, así como a la Coordinación Estatal de Protección Civil, determinará y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los criterios para considerar una actividad no altamente riesgosa"*, estos criterios se encuentran publicados y determinados en la Ley, así como, en el primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas, en razón de que las actividades consideradas no altamente riesgosas, son aquellas en las que se manejan sustancias peligrosas en un volumen, menor a la cantidad de reporte establecida por la Federación para actividades altamente riesgosas, los cuales consisten en los siguientes:

- Los criterios ecológicos enmarcados en la LEEP AEO, son de observancia obligatoria para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente. -----
- La regulación y evaluación de las actividades consideradas no altamente riesgosas, que puedan generar un impacto a los ecosistemas, o algún componente de estos o el ambiente en la entidad, está fundamentado en los artículos 7 fracción IV y 149 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo sucesivo LGEEPA; 4 fracción I, 6 fracciones VIII y XII, 32, 33 fracción XXI, 35, 37, 39, 171 y 172 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, en lo sucesivo LEEP AEO que a la letra establecen: -----

"Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 7o.- *Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

I al III...

IV.- *La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;*

ARTÍCULO 149.- *Las entidades federativas regularán la realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio de*

www.oaxaca.gob.mx



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



SEMAEDESO
Secretaría del Medio Ambiente, Energía
y Desarrollo Sustentable

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial correspondiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.

La legislación local definirá las bases a fin de que la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, coordinen sus acciones respecto de las actividades a que se refiere este precepto.

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. *Actividades consideradas no altamente riesgosas: Son aquellas en las que se manejan sustancias peligrosas en un volumen, menor a la cantidad de reporte establecida por la federación para actividades altamente riesgosas;*

Artículo 6.- Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:

I al VII...

VIII. *Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, que no estén asignadas a la Federación, cuando por los efectos que puedan generar impacten ecosistemas, algún componente de estos o el ambiente en la entidad, así como evaluar y, en su caso, autorizar los estudios correspondientes;*

IX al XI...

XII. *Regular y evaluar el Impacto Ambiental de las obras o actividades previstas en el artículo 33 de esta Ley previamente a la realización o ejecución de las obras o actividades, así como, el daño ambiental, y en su caso, expedir la resolución correspondiente;*

Artículo 32.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los Reglamentos y Normas Técnicas Ambientales y demás disposiciones aplicables emitidas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Cuando corresponda a la Secretaría llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental, considerará la opinión del Municipio donde se pretenda realizar la obra o actividad sujeta a evaluación, a fin de que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga. La autorización de la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades locales a expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.

Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras establecidas en el artículo 33 de esta Ley, deberán obtener del Estado por conducto de la Secretaría la autorización en

www.oaxaca.gob.mx

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



[...]

Es por ello que del análisis a la transcripción anterior se determina lo siguiente:

- La LEEPAEO en su artículo 4 fracción I, define a las actividades consideradas no altamente riesgosas, como aquellas en las que se manejan sustancias peligrosas en un volumen, menor a la cantidad de reporte establecida por la Federación para actividades altamente riesgosas; las sustancias peligrosas, se clasifican por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, corrosividad o acción biológica que puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes. -----
- La evaluación del riesgo comprende el análisis de los riesgos que las obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como la determinación de medidas técnicas de seguridad, preventivas y

11

Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas"
Edificio "S", Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km. 11
Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca C.P. 6827

correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos del equilibrio ecológico en caso de un posible siniestro, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate. -----

- El riesgo ambiental se define como la probabilidad de que ocurran accidentes mayores que involucren a las sustancias peligrosas sin importar el volumen que manejen, puedan trascender los límites de sus instalaciones y afectar adversamente a la población, los bienes, al ambiente y los ecosistemas. -----
- Las medidas de prevención y mitigación, son el conjunto de disposiciones y acciones anticipadas que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales y la probabilidad de que el manejo de las sustancias peligrosas puedan ocasionar efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y la salud humana, que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad; como el riesgo es función de la exposición de dichas sustancias peligrosas, todas las medidas normativas o de otra índole que se desarrollan están orientadas a evitar que se den condiciones durante su manejo, el deterioro de los estratos ambientales como son aire, agua y suelos, así como, daños a los seres vivos y los bienes que entren en contacto con ellos. -----

El enfoque normativo de regular las actividades consideradas no altamente riesgosas, está encaminado a: -----

1. Reducir la probabilidad de que ocurran accidentes que trasciendan las instalaciones en las que se manejan las sustancias peligrosas, ya que estas sin importar su volumen de reporte, pueden ocasionar la muerte, lesiones graves y daños materiales a las personas y al ambiente, y-----
2. Promover el control del uso del suelo en torno a los sitios donde se desarrollan tales actividades y a la preparación de la respuesta en caso de accidentes con la intervención que proceda por parte de la autoridad competente en materia de protección civil. -----

Cuando las actividades industriales, comerciales o de servicios que no sean consideradas altamente riesgosas manejen una o más sustancias señaladas en el Primer y/o Segundo Listados de Actividades Altamente Riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992

12

Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas",



2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19

respectivamente, en un volumen menor a la cantidad de reporte establecido por la Federación, el responsable tiene la obligación de tramitar mediante un estudio de riesgo la autorización correspondiente ante la Secretaría. -----

- El Estudio de Riesgo que debe contener como mínimo:

- I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada y en su caso de quien hubiese ejecutado los proyectos o estudios previos;
- II. Ubicación y descripción de la obra o actividad proyectada, incluyendo procesos, sustancias peligrosas, sus sistemas de almacenamiento y capacidades, maquinaria, equipos, operaciones unitarias;
- III. Hojas de datos de seguridad de las sustancias peligrosas utilizadas como materia prima, productos finales, secundarios o residuos;
- IV. Identificación y análisis de riesgo y metodología empleada;
- V. Programa para la prevención de accidentes;
- VI. Programa de verificación y mantenimiento a equipos, y;
- VII. Vinculación con los Instrumentos de Ordenamiento Ecológico vigentes.

A su vez, el Estudio de Riesgo, entre otros aspectos, determinará:

- I. La probabilidad de que ocurran accidentes por explosión, incendio, fuga o derrame que involucre materiales peligrosos;
- II. Los posibles radios de afectación fuera de las instalaciones correspondientes;
- III. La severidad de la afectación en los distintos radios.
- IV. Las medidas de seguridad a implantar para prevenir que ocurran los accidentes.
- V. El Programa de Prevención de Accidentes en caso de que ocurra.

Es preciso recalcar que los criterios para regular y evaluar a una actividad considerada no altamente riesgosa, se encuentran publicados y determinados en la LEEPAEO, entre los que destacan los siguientes: -----

- Las actividades consideradas no altamente riesgosas son aquellas que manejan sustancias peligrosas en un volumen, **menor a la cantidad de reporte establecida por la Federación.**
- Le compete al Estado regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, **que no estén asignadas a la Federación.**

www.oaxaca.gob.mx



- Las actividades consideradas no altamente riesgosas deberán contar con un estudio de riesgo ambiental.
- Los estudios de riesgo deberán contener los requerimientos establecidos en los artículos 37, 41 y demás relativos de la LEEP AEO.

En conclusión, es preciso señalar que la falta de publicación de los criterios que prevé la LEEP AEO, en términos de lo establecido en el artículo 170 de la Ley, no exime al responsable de realizar actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, de obtener la autorización correspondiente ante la Secretaría, toda vez que omitir dicho procedimiento de obtención, y considerando que las sustancias peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o acción biológica, sin importar el volumen que manejen, representa un riesgo constante y eminente para el ambiente, la salud o los recursos naturales, y puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes. -----

Razón por la cual al brindar respuesta a las Solicitudes de Información identificadas con el número de folio 00288121 y 00288221, se le comunico al hoy recurrente que los criterios para considerar una actividad no altamente riesgosa podía consultarlos en las páginas electrónicas siguientes: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4650309&fecha=28/03/1990 y http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4664066&fecha=04/05/1992; así como que el listado de actividades consideradas como NO altamente riesgosas podría consultarlo en las páginas electrónicas https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/192861/Primer_Listado_de_Actividades_Altamente_Riesgosas.pdf y http://retys.nl.gob.mx/sites/default/files/dof_segundo_listado_de_actividades_altamente_riesgosas.pdf, por las razones antes señaladas. -----

Para robustecer mis manifestaciones se transcribe el Criterio de Interpretación 03/17 establecido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública consistente en: -----

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

www.oaxaca.gob.mx

[...]

Por lo tanto al quedar demostrado que esta Unidad de Transparencia, mediante la Resolución número 037 de fecha 29 de abril de 2021, brindó respuesta a la Solicitudes de Información identificadas con el número de folio 00288121 y 00288221, con las formalidades que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se desvirtúan las manifestaciones del recurrente, por lo cual respetuosamente le solicito a ese Organismo Garante dictar lo procedente, considerando que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción V de la, que a letra dice: -----

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los siguientes casos

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el acto quede sin materia".

Para efectos de acreditar lo anterior, presento las siguientes: -----

PRUEBAS

- a).- Copia certificada de la Resolución número 037, de fecha 29 de abril de 2021.
- b).- Copia simple de los Acuerdos de Admisión de los Recursos de Revisión correspondiente a los Expedientes número R.R.A.I 081/2021 y R.R.A.I 082/2021.
- c).- La Presuncional legal y humana, y las que me favorezcan y estén permitidas por la Ley. -----

Por lo antes expuesto, a Usted Comisionado instructor, le solicito:

PRIMERO.- Con el presente se me tenga dando cumplimiento al Acuerdo de fecha 17 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Tenerme realizando las manifestaciones antes señaladas.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas presentadas.

16

Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas",
Edificio "5", Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km. 11.5
Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270
Tel: 01(951) 50 150 00 Ext. 12515

Es preciso mencionar, que la parte Recurrente no expreso alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

OCTAVO. CONTESTACIÓN A VISTA.

Con fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, se recibió el escrito suscrito por el Recurrente y presentado a través de la cuenta de correo institucional del Secretario de Acuerdos de la Ponencia Instructora, mediante el cual dio contestación a la vista otorgada, en los términos siguientes:

“(…)

3. Derivado de la escaza e incorrecta respuesta, el suscrito el día 11 de mayo de 2021 interpuso el recurso de revisión correspondiente. En tal sentido, el recurso en cuestión fue admitido y radicado bajo los expedientes **R.A.I. 081/2021 y R.R.A.I. 0257/2021/SICOM.**

4. De tal forma que, dichos expedientes fueron substanciados y resueltos mediante las resoluciones de fecha 29 de noviembre de 2021 (**Anexo Uno y Dos**), por los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la cual es integrante esa H. Comisionada y que voto a favor de dichas resoluciones, en los que **se determinó fundados las inconformidades expuestas y obligaban a la SEMAEDESO emitir una nueva respuesta en la que atendiera expresamente lo pedido por el suscrito en las solicitudes 00288121 y 00288221.**

5. Siendo que la SEMAEDESO en cumplimiento a las resoluciones antes citadas, emitió los acuerdos SEMAEDESO/UJ/UT/025/2021, 027/2021, SEMAEDESO/DCCDS/052/2021 y 053/2021, así como el Acta de la Tercera Sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la SEMAEDESO con número de oficio SEMAEDESO/CT/SO/03/2021, **EN LOS QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SOLICITADA, dando por concluidos los expedientes del recurso de revisión en cuestión.** Dichos oficios se agregan como **Anexo Tres.**

6. Es así que, las solicitudes de información 00288121 y 00288221, así como el recurso de revisión radicado bajo los expedientes R.A.I. 081/2021 y R.R.A.I. 0257/2021/SICOM, **ya han sido resueltos, ya cuentan con un cumplimiento a la resolución y han sido atendidos por el sujeto obligado con base en las determinaciones de ese H. Órgano Garante en materia.**



7. En tal sentido, las actuaciones que se notificaron el pasado 11 de febrero de 2022, son de fechas 28 de enero y 03 de junio de 2021, siendo que estas fueron previas a la emisión de las resoluciones y cumplimientos

8. Bajo este contexto y en virtud de que esa **H. Comisionada Ponente voto de conformidad con las resoluciones de fecha 29 de noviembre de 2021 y derivado que de las solicitudes y recursos ya han sido resueltos, se solicita se declare el presente asunto como concluido o bien se resuelva bajo el mismo razonamiento y sentido que los expedientes R.A.I. 081/2021 y R.R.A.I. 0257/2021/SICOM.**

Por lo anteriormente expuesto, ante usted C. Comisionada, atentamente le solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

TERCERO.- Previos trámites de ley, emitir una resolución expresa en la que se declare concluido el presente expediente o bien se resuelva en el mismo sentido que los expedientes citados.

(...)" (Sic)

Por su parte, con dicho escrito el Recurrente anexó diversas documentales consistentes en:

- Copia simple de la resolución del Recurso de Revisión número R.R.A.I. 081/2021, dictada por este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.
- Copia simple de la resolución del Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0257/2021/SICOM, dictada por este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

- Oficio número SEMAEDES/DCCDS/052/2021, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Ingeniero Manuel Valdez Juárez, Director de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.
- Oficio número SEMAEDES/DCCDS/053/2021, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Ingeniero Manuel Valdez Juárez, Director de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.
- Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, número SEMAEDES/CT/SO/03/2021, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.
- Oficio número SEMAEDES/UJ/UT/025/2021, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Jesús Antonio Ruíz Chávez, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.
- Oficio número SEMAEDES/UJ/UT/027/2021, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Jesús Antonio Ruíz Chávez, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por recibido las manifestaciones de la parte Recurrente, respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, teniéndose por recibidas en tiempo y forma las manifestaciones formuladas y que han sido detalladas en el Resultando que antecede; por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día catorce de abril de dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día cinco de mayo de dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, toda vez que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual impide su estudio y resolución cuando, una vez admitido el Recurso de Revisión, se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseerlo sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para*

evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Por lo anterior, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese tenor, es preciso referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse

la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I... a III...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia...”

Lo resaltado es propio.

Lo anterior, en virtud de que, una vez admitido el presente Recurso de Revisión, durante su tramitación sobrevino la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

I. ...

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;
...”

Lo resaltado es propio.

Lo anterior es así, toda vez que el Recurrente, al contestar la vista que le fue otorgada respecto de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, señaló que su inconformidad motivo del presente Recurso de Revisión, previamente fue materia de estudio en los diversos expedientes **R.R.A.I. 081/2021** y **R.R.A.I. 0257/2021/SICOM**, ambos resueltos por este Órgano Garante en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno; de las cuales además exhibió copia simple.

Cabe destacar que las resoluciones de los Recursos de Revisión referidas, constituyen un hecho notorio al ser del conocimiento público, sin que se requiera medio de prueba adicional para tener certeza de su contenido. Por lo anterior, este Consejo General se encuentra facultado para invocar y valorar de forma oficiosa la información contenida particularmente en la

Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 081/2021**, al ser esta de la cual se advierte una mayor identidad en las partes, en tanto que en dicho expediente y en el que nos atañe, el Recurrente es ++++++ y el Sujeto Obligado en ambos casos es la **Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable**, además, existe identidad de objeto, en tanto que la inconformidad materia del presente medio de defensa, es la misma sobre la cual se resolvió en el expediente referido.

Al respecto, sirven de apoyo los siguientes criterios judiciales, aplicables por analogía:

Novena Época

Núm. de Registro: 164049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Común

Tesis: XIX.1o.P.T. J/4

Página: 2023

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios

en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 751/2009. *****. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Novena Época

Núm. de Registro: 181729

Instancia: Pleno

Aislada

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Abril de 2004

Materia(s): Común

Tesis: P. IX/2004

Página: 259

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2004, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Lo anterior, sin menoscabo de que el propio Recurrente en su contestación a la vista otorgada, se ostentó como la persona que interpuso los Recursos de Revisión **R.R.A.I. 081/2021** y **R.R.A.I. 0257/2021/SICOM**.

En ese sentido, las resoluciones de los expedientes en cita, fueron aprobadas por este Consejo General el pasado veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, siendo que en su Resolutivo SEGUNDO en cada caso se determinó lo siguiente:

"RESUELVE:

Primero.-Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



*Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General considera parcialmente **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que proporcione el listado de las actividades consideradas como "NO altamente riesgosa en el Estado", debidamente fundada y motivada.*

..." (Sic)

En consecuencia, este Órgano Garante determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, toda vez que la inconformidad planteada por el Recurrente ha quedado solventada, dejando sin sustancia el presente medio de defensa.

Se dice lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio implica necesariamente un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo que constituye la materia del proceso mismo; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece, como sucedió en el caso particular, en virtud de que existe una resolución previa que atendió y además decidió sobre el conflicto que originó el presente Recurso de Revisión, es claro que no subsiste la controversia, quedándose el segundo recurso sin materia de estudio.

Por otra parte, se tiene que, tratándose de las resoluciones de los Recursos de Revisión que emita el Órgano Garante, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, concede al Recurrente la oportunidad de impugnarlas, ya sea ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien ante el Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo.

Así, en términos de los artículos 17 y 22 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para interponer la demanda de amparo es de quince días; por lo tanto, tomando en cuenta que de las constancias que obran en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia y en los expedientes físicos de los Recursos de Revisión **R.R.A.I. 081/2021** y **R.R.A.I. 0257/2021/SICOM**, tales resoluciones le fueron notificadas al Recurrente en la misma fecha de su aprobación, es decir, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo antes referido transcurrió a partir del primero de diciembre de dos mil veintiuno, y feneció el día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, sin que se tenga conocimiento por parte de este Órgano Garante que las resoluciones en comento hayan sido controvertidas vía Juicio de Amparo, por lo que debe considerarse que han causado estado, es decir, puede concluirse que jurídicamente existe una resolución ejecutoria que decidió el asunto planteado.

Al respecto, conviene hacer mención de manera ilustrativa, lo dispuesto por el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el cual establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria; en otras palabras, adquiere la calidad de cosa juzgada cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente resuelto en otro anterior mediante resolución firme, con lo cual se salvaguarda el principio de seguridad jurídica, que evita la interposición de recursos sucesivos sobre cuestiones que ya han sido resueltas.

Por su parte, el Código Procesal en cita, en su artículo 396 establece que:

Artículo 396.- *Para que la autoridad de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel que ésta sea invocada concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.*

En ese tenor, bajo la premisa que, cuando se habla de **cosa juzgada** no solo se exige que se trate del mismo acto, disposición o actuación material, sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que

fue objeto del proceso anterior, y considerando que el presente recurso de revisión y los diversos **R.R.A.I. 081/2021** y **R.R.A.I. 0257/2021/SICOM**, radican sobre la misma materia; con la única finalidad de que no exista invariabilidad de lo fallado en la resolución ejecutoriada, se estima necesario la aplicación de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a fin de que no se pronuncien resoluciones contradictorias que alteren la estabilidad y seguridad en el goce del Recurrente, por ser un derecho humano consistente en la seguridad jurídica, el cual se encuentra contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numerales 1 y 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. XCV/2016 (10a.) de la Décima Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y textos siguientes:

COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. *Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza*

jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.

Lo resaltado es propio.

Aunado a lo anterior, es preciso manifestar que, en el presente asunto no han variado las circunstancias particulares del caso sobre las cuales se resolvieron los Recursos de Revisión **R.R.A.I. 081/2021** y **R.R.A.I. 0257/2021/SICOM**; lo anterior se dice en tanto que, el Recurrente remitió copia simple de los oficios número SEMAEDES/ UJ/UT/025/2021, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, y SEMAEDES/ UJ/UT/027/2021, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, ambos suscritos por el Licenciado Jesús Antonio Ruíz Chávez, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

De manera que, en los oficios de mérito, se notificó a la parte Recurrente acerca del cumplimiento realizado por parte del Sujeto Obligado a las resoluciones dictadas en los Recursos de Revisión **R.R.A.I. 081/2021** y **R.R.A.I. 0257/2021/SICOM**, informando sobre las respectivas Declaratorias de Inexistencia, emitidas por el Ingeniero Manuel Valdez Juárez, Director de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, mediante oficios SEMAEDES/ DCCDS/052/2021 y SEMAEDES/ DCCDS/053/2021, ambos de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, las cuales fueron confirmadas por el Comité de Transparencia mediante el Acta de su Tercera Sesión Ordinaria, número SEMAEDES/ CT/SO/03/2021, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno; con lo cual, quedó formalmente realizada la declaración de inexistencia de la información solicitada por el Recurrente.

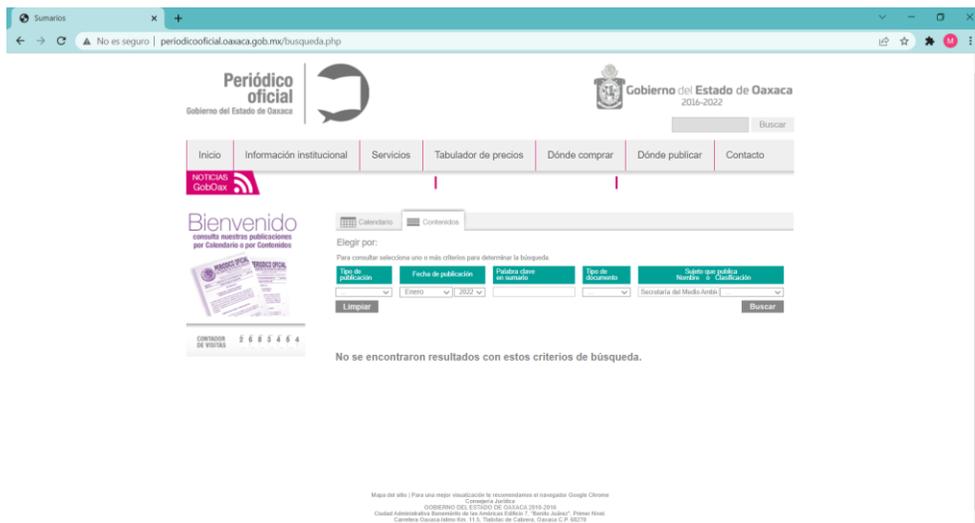
En ese orden de ideas, este Consejo General se encuentra imposibilitado para realizar un nuevo estudio de fondo sobre la inconformidad manifestada por el Recurrente en el Recurso de Revisión que nos ocupa, máxime que, al realizar una búsqueda en las publicaciones efectuadas por

la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, disponible en su portal de internet oficial, se advierte lo siguiente:

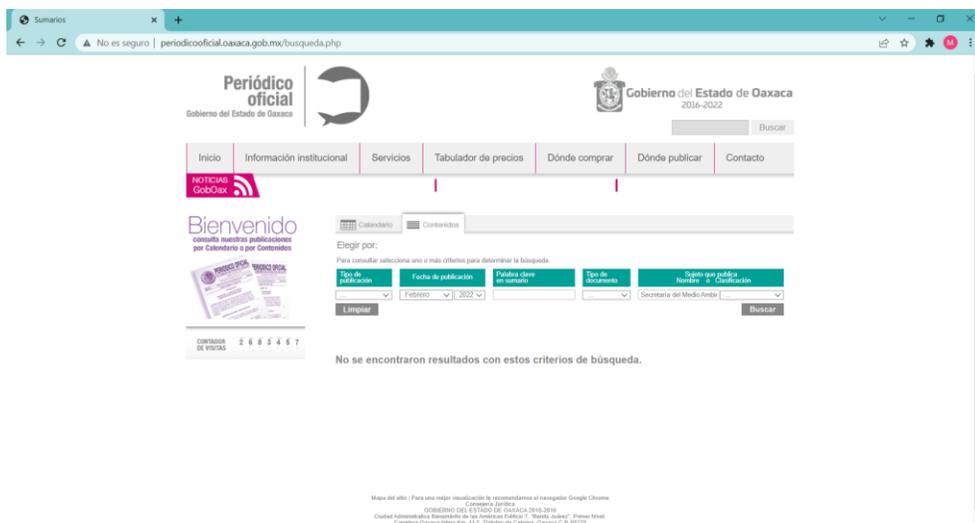
- Diciembre de 2021.



- Enero de 2022.



- Febrero de 2022.



De ahí que, la Declaratoria de Inexistencia emitida por el Sujeto Obligado respecto de la información solicitada por el Recurrente, relativa a “...la fecha en que, fueron publicados los criterios para considerar una actividad no altamente riesgosa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado...” (Sic), permanece vigente, lo cual deja ver que las circunstancias particulares del caso que permitieron a este Órgano Garante resolver los Recursos de Revisión **R.R.A.I. 081/2021** y **R.R.A.I. 0257/2021/SICOM**, no han variado; lo que permite que se actualice la inmutabilidad de la cosa juzgada en el presente asunto.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, este Consejo General arriba a la conclusión que, es procedente decretar el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la aparición de alguna causal de improcedencia, como ocurre en el caso que nos ocupa, cuando en otro Recurso de Revisión en el cual exista identidad de partes (Sujeto Obligado y Recurrente) e identidad en el objeto sobre el que se pretende resolver, se hubiere analizado y decidido sobre la cuestión planteada, además, que dicha resolución haya causado ejecutoria y con ello se deje satisfecha la pretensión del particular.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, la causal invocada por este Consejo General para decretar el sobreseimiento del presente medio de defensa, no resulta ser exactamente aplicable al caso concreto, en tanto que dicha hipótesis hace referencia a que el primer recurso o medio de defensa se esté tramitando ante los **tribunales competentes**, cuando es evidente que la naturaleza jurídica de este Órgano Garante no atiende al ámbito jurisdiccional.

Sin embargo, resulta aplicable por analogía en tanto que, las resoluciones que dicta este Órgano Garante tienen como finalidad resolver una controversia, suscitada entre una persona que ejerce su Derecho Humano de Acceso a la Información o cualquiera de sus Derechos ARCOP, y un Sujeto Obligado que emite un acto u omisión unilateral, de la cual se duele aquella persona e interpone un Recurso de Revisión; en consecuencia,

dada la arquitectura constitucional, este Órgano Garante funciona con facultades **cuasi jurisdiccionales** para resolver los Recursos de Revisión, similares a las de un tribunal administrativo. Por ello, sus decisiones son vinculatorias, definitivas e inapelables para los Sujetos Obligados, es decir, para las autoridades.

En ese orden de ideas, en el presente asunto debe observarse lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, que a la letra refiere:

Artículo 17.

...

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o **procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***

Lo resaltado es propio.

De ahí que, este Órgano Garante advierte que la controversia materia del presente Recurso de Revisión ha quedado superada en virtud de existir dos resoluciones previas que han estudiado y decidido sobre la misma, las cuales han causado ejecutoria al no haber sido impugnadas en tiempo y forma por el Recurrente; además, que dichas resoluciones consideraron como fundados los agravios expresados por el Recurrente, y a través de su contestación a la vista otorgada, este último solicitó expresamente a la Ponencia Instructora “emitir una resolución expresa en la que se declare concluido el presente expediente”.

En virtud de lo anterior, este Consejo General determina que el conflicto materia del presente asunto, ha quedado solucionado, por lo que, más allá de cualquier formalismo procedimental, es procedente decretar el **sobreseimiento** del mismo.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos y 155 fracción II y 156 fracción IV, de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143 fracción I, 145 fracción II y 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al quedar sin materia el presente asunto en virtud de existir una resolución previa que ha causado ejecutoria, en la que se estudió y decidió sobre la cuestión planteada.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos y 155 fracción II y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, 143 fracción I, 145 fracción II y 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al quedar sin materia el presente asunto en virtud de existir una resolución previa que ha causado ejecutoria, en la que se estudió y decidió sobre la cuestión planteada.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado